

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la carrera 97 A # 42 - 69 de Cali, con resultado "el envío no se pudo entregar TRASLADO". Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00641-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.  
DEMANDADO: ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS

AUTO No. 1114

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la parte actora, conforme los presupuestos del Artículo 291 del C.G.P., intentadas a la parte pasiva, a la dirección calle 97A No. 42 - 69 de Cali.

En tal sentido, se procederá a requerir a la activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho, una nueva dirección donde pueda ser ubicado el aquí demandado o solicite su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado ELIANA MARITZA VILLEGAS RIOS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE

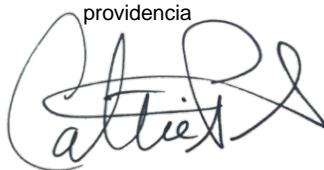


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°48

De Fecha: 17 DE MARZO DE 2023 se notifica la anterior  
providencia

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish extending to the right.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 842 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00105-00  
DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.  
DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No. 1141

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 842 del 27 de febrero de 2023, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que ha adelantado todas las gestiones pertinentes a efectos de notificar al demandado, el cual considera que quedó notificado el día 23 de agosto de 2022 al correo electrónico, pero que, el Juzgado mediante providencia No. 3529 calendado del 07 de septiembre del 2022 no la tuvo en cuenta ya que no se había informado la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica, ni la constancia de ello, por lo que mediante memorial radicado el 27 de septiembre del 2022 el togado indica que aclaró la inconsistencia advertida por el Despacho y por tanto sostiene que el demandado quedó notificado mediante la comunicación que remitió el 23 de agosto de 2023.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 842 del 27 de febrero de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error

en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 842 del 27 de febrero de 2023, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso.

En el caso en particular tenemos que como bien indica la parte actora, el día 30 de agosto de 2022 allegó diligencias de notificación del demandado surtidas mediante correo electrónico del 23 de 2022, solicitando se tuviera notificado al extremo pasivo desde dicha fecha. No obstante, el despacho mediante providencia del 07 de septiembre de 2022 dispuso ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo por varias razones, entre ellas se abstuvo por cuanto la comunicación remitida le informaba su destinatario que quedaba notificado **en la forma establecida en los de artículos 290 al 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022**, lo cual es confuso para su receptor ya que la notificación de que trata la Ley 2213 del 2022 es un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos y términos diferentes para su efectiva materialización, lo cual no sería para nada garante que el despacho pasara por alto una comunicación con este tipo de confusión. Además en la misma providencia (07 de septiembre de 2022) se abstuvo también de tener notificado al demandado por cuanto si lo que pretendía era notificar al pasivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no informó la forma como obtuvo el correo utilizado para el envío de la notificación al demandado, ni allegó las evidencias correspondientes que acreditaran tal afirmación. Finalmente en dicha providencia, también se le requirió para que dentro de los 30 días siguientes adelantara las diligencia tendientes a materializar la notificación del demandado so pena de decretar el desistimiento tácito del presente asunto.

Seguidamente, el actor mediante memorial del 27 de septiembre de 2022 informa al despacho la forma de como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegó las evidencias que acreditaban esa afirmación y el 28 de septiembre de 2022 allegó nuevamente diligencias de notificación al correo electrónico del demandado con las mismas falencia de confusión del correo enviado con anteriormente, es decir, le informaba su destinatario que quedaba notificado en la forma establecida en los de artículos 290 al 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022 lo cual no es congruente. Acto seguido el Juzgado profirió providencia del 03 de octubre de 2022 donde dispuso nuevamente no tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, por cuanto consideró que no se acreditaba que efectivamente el correo electrónico aportada perteneciera al demandado. Auto que fue recurrido de manera extemporánea por el actor, pues fue notificado mediante estado del 4 de octubre de 2022 y el recurso fue presentado el 04 de noviembre de 2022, un mes después.

Es de anotar que en virtud del memorial presentado relacionado en el inciso anterior, interrumpió los términos de la providencia del 07 de septiembre de 2022, por lo tanto, el requerimiento ahí previsto, se reanudó a partir de la notificación de la providencia del 03 de octubre de 2022, es decir, el requerimiento so pena de desistimiento tácito para que materializaría las diligencias de notificación, se contabilizaron a partir de la notificación de esta providencia.

Posteriormente, el despacho al observar que transcurrido tres meses sin que el actor adelantara las diligencias de notificación del demandado bajo los presupuestos legales vigentes, procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito, pretendiendo el actor ahora, a través del recurso de reposición presentado, plantear que su actuar ha sido diligente para el impulso del proceso y que el demandado ha quedado notificado mediante comunicación remitida el 23 de agosto de 2022, pasando por alto que en dos providencias se resolvió que no eran tenidas en cuenta por no reunir los presupuestos necesarios, lo que evidencia es la pasividad en su actividad procesal.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

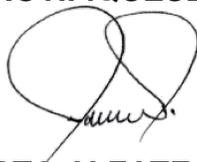
## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 842 del 27 de febrero de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

## NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 48  
De Fecha: 17 de Marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia de poder, allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00449-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ, RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ.

AUTO No. 1112

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que la Profesional del Derecho, Mónica Gil, quien actúa como apoderada del demandante Oscar Andrés Sulez, presenta renuncia del poder que le fuera conferido, por lo tanto, al encontrarse que dicha petición, se ajusta a los presupuestos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, ésta instancia judicial, despachará favorablemente dicha solicitud.

De otra parte, se advierte que la parte actora no ha efectuado la notificación por aviso del demandado Rafael Paredes Sánchez, en consecuencia, se procederá a requerir a la activa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación consignada en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por el demandante, a la profesional del derecho MONICA GIL, identificada con cedula de ciudadanía 41963995 y Tarjeta Profesional No.210.060, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado RAFAEL PAREDES SANCHEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda, respecto del demandado Rafael Paredes Sanchez.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°48

De Fecha: 17 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00474-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 44, calendado el 13 de enero de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 445.000</u>
<b>TOTAL</b>	<b>445.000</b>

**SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 16 de marzo del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo del 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00474-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

AUTO N°1116

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: [repartocseriejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocseriejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental BestDoc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°48
De Fecha: <u>17 DE MARZO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, informándole, que la parte actora allegó solicitud.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00503-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: LEONARDO FABIO RUIZ SUAREZ

AUTO No. 1115  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede observa la instancia que la Apoderada Actora, solicita se remita sabana de depósitos judiciales y en caso de existir se ordene la entrega, en favor de la entidad demandante.

Conforme a lo anterior, debe advertirse, que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, el día 30 de marzo de la anualidad, fecha asignada por dicha dependencia, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de las cuales, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas, por tanto, corresponde a dichas dependencias, resolver tal petición.

En tal sentido, resulta necesario comunicar, que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: [repartocseriejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocseriejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

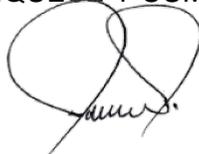
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

**ÚNICO:** Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por Representante Legal para asuntos judiciales de Serlefin S.A., para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

**NOTA:** Adjunto a la presente providencia se inserta presentación que ilustrará los tres (3) pasos para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 48

Cali, 17 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

consultasexternas.ramajudicial.gov.co



## Consulta Externa



Código de radicación del proceso:

1



76001400302920150079000

2



Buscar

Limpiar

Ciudad	Código	Fecha Creación	Grupo Trabajo	Nombre	Ver Documentos del Expediente
Cali	EX2022772055922	2022-10-24	JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	76001400302920150079000	<a href="#">Ver</a>

3



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00598-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-  
BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: BRAIAN BAHAMON CORTES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 229, calendarado el 30 de enero de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 5.532.000</u>
<b>TOTAL</b>	<b>5.532.000</b>

**SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 16 de marzo del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo del 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00598-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-  
BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: BRAIAN BAHAMON CORTES

AUTO N°1117

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°48

De Fecha: 17 DE MARZO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish above the name.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** VERBAL DE PERTENENCIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00606-00

**DEMANDANTE:** BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA

**DEMANDADA:** NELSON EDWIN FORERO ZAPATA y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 1145

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) De marzo de dos mil veintitrés (2023)

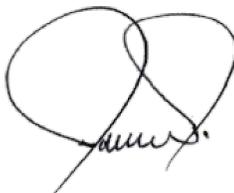
En virtud de que en el presente asunto la parte actora solicita se requiera a la ORIP de Cali para que proceda a inscribir la presente demanda en los folios de matrícula 370-228392 y 370-228320, por cuanto se negó a realizar dicha inscripción ya que indicó que el demandado no era el titular del derecho real de dominio de los bienes objeto de usucapir, procede la instancia a oficiar a dicha oficina de instrumentos públicos lo pertinente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO:** OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI de Cali, para que proceda a informar de manera inmediata quien es el titular del derecho real de dominio de los bienes objeto de usucapir identificados con los folios de matrícula 370-228392 y 370-228320.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 17 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00659-00  
DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S.  
DEMANDADO: GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ

Dando cumplimiento al numeral octavo de la Sentencia 01, calendado el 13 de enero de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandante.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 1.888.078</u>
<b>TOTAL</b>	<b>1.888.078</b>

**SON: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS.**

Santiago de Cali, 16 de marzo del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo del 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00659-00

DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S.

DEMANDADO: GUILLERMINA RAMÍREZ SANTACRUZ

AUTO N°1118

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se emitió Sentencia, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: [repartocseriejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocseriejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°48

De Fecha: 17 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P a la calle 9 No. 9-58 de Cali, con resultado "Dirección No Existe". Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00756-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA  
DEMANDADO: JORGE LUIS MURILLO MORENO

AUTO No. 1113

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, allegadas por la parte actora, conforme los presupuestos del Artículo 291 del C.G.P., intentadas a la parte pasiva, a la dirección calle 9 No. 9 - 58 de Cali.

En tal sentido, se procederá a requerir a la activa, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho, una nueva dirección donde pueda ser ubicado el aquí demandado o solicite su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a los presupuestos que establece el artículo 317 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado,

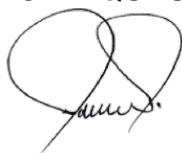
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado JORGE LUIS MURILLO MORENO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°48

De Fecha: 17 DE MARZO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish above it.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la DIAN allegó documento informando que para dar respuesta requieren de los inventarios y avalúos de los bienes del causante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** REF. SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** NOHEMY GAVIRIA NARVÁEZ  
**CAUSANTE:** LUZ MARÍA NARVÁEZ DE GAVIRIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00843-00

AUTO N° 1044  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados los documentos allegados por la DIAN y una vez se surta la diligencia de inventarios y avalúos del causante se procederá a remitirle copia de los mismos a la DIAN para que manifiesten lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes los documentos allegados por la DIAN.

**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados en el numeral que antecede, ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220084300". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

**TERCERO:** Surtida la diligencia de inventarios y avalúos remítasele copia de la misma a la DIAN a fin de que informen lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 48  
De Fecha: 17 de Marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00852-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860.034.594-1  
DEMANDADO: JOSE BELTRIN MOSQUERA RAMOS CC.16.832.926

AUTO No.1119

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado, el día 16 de noviembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JOSE BELTRAN MOSQUERA RAMOS, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.5109 del 16 de diciembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JOSE BELTRIN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía 16.832.926, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

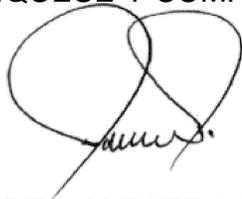
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.168.500) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°48

De Fecha: 17 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00077-00  
**DEMANDANTE:** DISTRIMEDICAS DAGO S.A.S.  
**DEMANDADO:** MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS SAS

AUTO No. 1143

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) De marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que en el presente asunto se allegó acuerdo suscrito por las partes solicitando la suspensión del proceso, observa la instancia que el mismo está supeditado a la entrega del valor pactado en el inciso Tercero del punto Cuarto del acuerdo, es decir, a la entrega por parte del despacho de la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000.00) Que según el representante legal de la demandada se encuentran congelados en el Banco de Bogotá, no obstante, una vez revisado el portal del banco agrario, no se encuentra sumas de dinero depositadas a órdenes de esta sede judicial por cuenta del proceso de la referencia, por tal motivo se procederá a requerir al BANCO DE BOGOTÁ S.A. para que informe de manera inmediata, si cuentan con dineros congelados por orden emitida por esta sede judicial, y de ser afirmativa su respuesta proceda a dejarlos a disposición de la cuenta del Juzgado e informar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR para que obre y consta el acuerdo de pago celebrado entre las partes.

**SEGUNDO:** OFICIAR al BANCO DE BOGOTA S.A., para que proceda a informar de manera inmediata si cuentan con dineros congelados de la demandada MEDICOS ESPECIALISTAS UNIDOS SAS NIT. 901.218.138-3 por orden emitida por esta sede judicial comunicada mediante oficio No. 198 del 16 de febrero de 2023, y de ser afirmativa su respuesta proceda a dejarlos a disposición de la cuenta del Juzgado de depósitos judiciales No. 760 012041029 del Banco Agrario e informar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida, so pena de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Remitida la respuesta por parte del BANCO DE BOGOTÁ a la comunicación enviada conforme al numeral anterior, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente respecto de la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

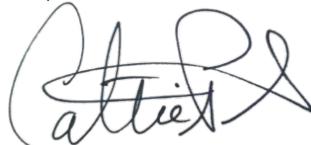


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 06/03/2023, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2023-00174-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ESTRUMETAL S.A. NIT 805.007.674-6.

DEMANDADO: EL CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ NIT. 901.163.842-2 INTEGRADO POR AMÉZQUITA NARANJO & CÍA S EN C.S “EN REORGANIZACIÓN” (HOY DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS SAS) NIT 900.030.756 – LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. “LATCO S.A.” NIT 805.010.369 Y CALDERÓN INGENIEROS S.A. “EN REORGANIZACIÓN” NIT 890.317.986

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00174-00

Auto No. 1094

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva propuesta por la persona jurídica ESTRUMETAL S.A. NIT 805.007.674-6., por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad EL CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ NIT. 901.163.842-2 INTEGRADO POR AMÉZQUITA NARANJO & CÍA S EN C.S “EN REORGANIZACIÓN” (HOY DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS SAS) NIT 900.030.756 – LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. “LATCO S.A.” NIT 805.010.369 Y CALDERÓN INGENIEROS S.A. “EN REORGANIZACIÓN” NIT 890.317.986 observa la instancia y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las facturas electrónicas de venta Nos. FVES5319, FV ES5443, FV ES6005, FV ES6103, FV ES6104 base de la acción, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que carecen de la fecha en que fueron recibidas, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; de igual forma, carecen de aceptación por parte de la parte demandada.

En cuanto a la factura electrónica N° 717 la cual manifiesta en el acápite de pruebas, observa la instancia que la misma carece de título ejecutivo teniendo en cuenta el contenido del artículo 422 del C.G.P. que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” En este caso no se aporta el título valor relacionado en el acápite de pruebas.

La factura electrónica, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los

requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibidem, para que produzcan los efectos previstos en ellas.

Ahora bien tratándose de **factura electrónica de venta**, la cual se encuentra reglamentada por el Decreto 1154 del 2020 y los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, donde se prevé dos formas de aceptación:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella “Cuando, por **medios electrónicos**, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”<sup>1</sup> situación que no se refleja en este caso en particular en facturas que se pretenden ejecutar. “Resaltado fuera de texto.”

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como “Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en **documento electrónico**.”<sup>2</sup> “resaltado fuera de texto”

En la segunda situación (aceptación tácita) es importante establecer la fecha de recepción de la mercancía o el servicio, y en ese sentido el Decreto citado nos indica que “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante**, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”<sup>3</sup>

Como se observa, para que opere este tipo de aceptación (tácita) se requiere de la constancia de recibida electrónica de la mercancía o el servicio emitida directamente en este caso por EL CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ, INTEGRADO POR AMÉZQUITA NARANJO & CÍA S EN C.S “EN REORGANIZACIÓN” (HOY DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS SAS) – LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A. “LATCO S.A.” Y CALDERÓN INGENIEROS S.A. “EN REORGANIZACIÓN” la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe **y la fecha de recibo de forma electrónica**, situación que tampoco se refleja en el presente asunto.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por la razones anteriormente expuestas, el Juzgado

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**CUARTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920230017400**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 48 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que el operador dentro del proceso de insolvencia adelantado por la señora VICTORIA EUGENIA JIMENEZ VALENCIA, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2023, solicita el retiro del presente asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NO COMERCIANTE  
RADICACIÓN: 76001400302920230019900  
SOLICITANTE: VICTORIA EUGENIA JIMENEZ VALENCIA

AUTO N° 1142  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el operador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, operador encargado dentro del proceso de insolvencia adelantado por la señora VICTORIA EUGENIA JIMENEZ VALENCIA.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 48  
De Fecha: 17 de Marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14 de marzo de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230020600. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00206-00

DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA NIT. 900.878.926-8

DEMANDADO: LEIDY MARIAM LUNA TORRES CC.1.083.883.170,  
ANGELA MARIA RINCON POLANCO CC. 67.029.559, RESULTADOS  
INMOBILIARIOS SAS NIT. 900.878.926-8

AUTO No 1090

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) De marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la FUNDACION COOMEVA, a través de apoderado judicial, contra las ciudadanas LEIDY MARIAM LUNA TORRES, ANGELA MARIA RINCON POLANCO y la sociedad RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandada entidad RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS.

2°. Debe indicar las fechas de causación (desde-hasta) de los intereses de plazo que solicita en la pretensión segunda.

4°. Debe indicar desde que fecha se causan los intereses de mora que se pretenden ejecutar.

5°. Debe indicar las fechas de causación (desde-hasta) de los intereses COVIC-19 que solicita en la pretensión cuarta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. No.89.453 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230020600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 48 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00209-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00209-00

DEMANDANTE: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ OSORIO CC N° 66.954.156

AUTO No 1091

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ OSORIO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclarar en el acápite de pretensiones el número de cedula de la demanda, ya que no concuerda con los hechos de la demanda y anexos que obran dentro del plenario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 66.709.057 y T.P N°. 88.266 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

**QUINTO: COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230020900”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los

correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 48 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 14/03/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00210-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00210-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1  
GARANTE: WILMER CARRILLO SUAREZ CC N° 1130593365

AUTO No 1092

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo el garante el ciudadano WILMER CARRILLO SUAREZ, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente solicitud, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en

particular son “76001400302920230021000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 48 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15/03/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00212-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00212-00  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE IZQUIERDO ZAMBRANO CC N° 1144212469  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CANO RAMOS CC N° 31994445

AUTO No. 1093

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por JUAN FELIPE IZQUIERDO ZAMBRANO en nombre propio, contra la señora CLAUDIA PATRICIA CANO RAMOS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin*

*consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Carrera 40#27-65 barrio Maracaibo de la ciudad de Cali – Valle) se encuentra ubicado en la Comuna Once (11) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 48 de hoy notifico el presente auto
CALI, 17 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

